SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento para su admisión, mediante la cual el demandante pretende se declare que le pertenece el inmueble. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020

AUTO No.654
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por **LUIS ENRIQUE DORADO RIOS** contra **FABIOLA ESGUERRA RIOS, MARIA HELENA ESGUERRA DE ECHEVERRY, LUZ DARY ESGUERRA RIOS, JOAQUIN ERNESTO ESGUERRA Y FABIOLA RIOS DE ESGUERRA**, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. La parte demandante no allegó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 401 del C.G.P.

Ahora, si bien el apoderado judicial manifiesta en los hechos que la parte demandante dispuso de lo necesario para la práctica de la referida experticia, sin embargo, se le imposibilitó al perito realizarla por existir inconvenientes con la condueña, es preciso recordarle al poderdante que las dificultades presentadas en la obtención del dictamen pericial, no exoneran al demandante del aporte o acompañamiento del mismo a la demanda.

2. De otro lado, conforme a lo expuesto en la demanda y los documentos adosados al expediente, la parte actora debe precisar en detalle, cuál es el área limítrofe o en disputa que es objeto de deslinde o demarcación.

3. Finalmente, la parte demandante debe aclarar los numerales TERCERO y CUARTO de la demanda, respecto de identificar concretamente el **LINDERO NORTE** de la zona objeto de deslinde y sobre la cual establece es el problema del lindero, ya que existe incongruencia respecto a la persona que colinda con el predio, pues, en el numeral TERCERO señala que colinda con el predio del señor **CARLOS SOTO**, persona ajena al presente asunto, y en el numeral CUARTO, hace alusión o da a entender que se trata del demandante. Por consiguiente, el pretendiente debe determinar claramente dicho lindero, para así, poder verificar si los predios en donde se encuentra el problema de linderos, son colindantes.

HECHO TERCERO	**HECHO CUARTO**
"…**NORTE**, en TREINTA (30) metros, linda con terrenos de propiedad del señor **CARLOS SOTO**…"	"…**NORTE**, el predio de mi mandante y el de los demandados, colindan y se vienen presentando problemas en la línea de división que en el plano figura como del punto B hasta el punto C con una distancia de 21,90 metros y en el punto C y D que tiene una extensión de 30 metros, pese a que mi mandante reside en el inmueble, los demandados han venido impugnando estas líneas divisorias, impidiendo que mi poderdante pueda podar y mejorar esta zona que corresponde a su predio la cual tiene sembrados graduales, pretendiendo correr el lindero entre los puntos B y C y en los puntos C y D vienen apoyándose en las paredes del predio de mi poderdante generándole humedades e impidiendo que mi poderdante pueda poner su anden como corresponde, irrespetando el lindero por este lado también…"

Al punto, la demanda de deslinde y amojamamiento deberá expresar claramente los linderos de los distintos predios y determinar la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación (art.401 C.G.P.).

En virtud de lo anterior el Despacho ajustándose a lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Declárese inadmisible la anterior demanda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que la subsane so pena de que la misma sea rechazada.

3. RECONOCER personería al abogado **ADRIANA FINLAY PRADA,** T.P.No.104.407 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ***4 DE AGOSTO DEL 2020***

SAS. Rad. 2020- 00097 00